



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo / 2020-00071
EJECUTANTE: Banco de Bogotá S.A.
EJECUTADOS: Fredy Rios Alarcón
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Fredy Rios Alarcón, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado se declaró deudor del Banco de Bogotá S.A. por la suma de \$20.900.000, 359958244 de fecha 14 de febrero de 2018, pagadera en 36 cuotas mensuales sucesivas e iguales

por valor de \$882.418, cada una, debiendo pagar la primera el 5 de abril de 2018 y la última el 5 de marzo de 2021, más intereses de plazo y mora, para lo cual suscribió el pagaré No. 359958244 de fecha 14 de febrero de 2018.

2.2. El demandado ha realizado pagos parciales a la obligación, los cuales aplicó de conformidad con lo pactado en el título valor, e incurrió en mora desde el 5 de septiembre de 2018, pagando solo las primeras 6 cuotas pactadas.

2.3. Con la presentación de la demanda hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 3 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Fredy Ríos Alarcón no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 12 de noviembre de 2021 y formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

3.2. La parte actora en el traslado se opuso a la prosperidad de la defensa.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 359958244 suscrito por el demandado a favor de Banco de Bogotá, junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, por la suma de \$20.900.000 pagadera en 36 cuotas mensuales sucesivas a partir del 5 de abril de 2018 y hasta el 5 de marzo de 2021, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el ejecutado, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo en principio prescribía entre el **5 de abril de 2021 al 5 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada entre el 5 de abril de 2018 y hasta el 5 de marzo de 2021, empero, en uso de la cláusula aceleratoria se aceleró el plazo a partir de la presentación de la demanda, por lo que el saldo acelerado prescribía el 24 de enero de 2023.

Ahora, el libelo se impetró el 24 de enero de 2020, esto es, cuando no había prescrito la obligación, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 3 de febrero de 2020, notificándose por estado al ejecutante el 4 de febrero de 2020, y al ejecutado, a través de curador *ad-litem* el 12 de noviembre de 2021, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término

prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación en el título valor se pactó para ser cancelada entre el 5 de abril de 2018 al 5 de enero de 2020 y el saldo se aceleró el 24 de enero de 2020, se concluye que para el 12 de noviembre de 2021 -data en que se notificó del auto de apremio el ejecutado, a través de curador ad-litem -, ya habían transcurrido los 3 años de prescripción de que trata la norma citada para las cuotas causadas entre el 5 de abril de 2018 al 5 de noviembre de 2018.

Ahora, la parte actora alegó que con ocasión al COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 mediante al cual a partir del 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, reanudándose hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el término de prescripción se corrió 3 meses y 14 días, sin embargo, conviene precisar que aún aplicando la suspensión de términos que menciona la togada, prescribían las cuotas causadas entre el 5 de abril de 2018 al 5 de julio de 2018.

No obstante, más allá de la suspensión de términos ordenada en el Decreto 564 de 2020, debe tener en cuenta el despacho el lapso que tardó el curador ad-litem en notificarse del auto de apremio.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Frente a lo anterior, revisada la actuación surtida se observa que el **19 de marzo de 2021** se radicó solicitud de emplazamiento, notificándose el curador ad-litem hasta el 21 de noviembre de 2021, por lo que surge que para el **19 de marzo de 2021** las obligaciones causadas y exigibles entre el 5 de abril de 2018 al 5 de enero de 2020 y el saldo que se aceleró el 24 de enero de 2020, no habían prescrito, pues ello sucedía entre el 5 de abril de 2021 al 5 de enero de 2023 y el saldo acelerado el 24 de enero de 2023.

Luego, se declarará impróspera la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en los artículos 446 del Código General del Proceso y 1653 del Código de Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). Liquidese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 026 de hoy
08 DE ABRIL DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSSINOUE TRUJILLO 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c4284d9390459f8ded9b5667a9d6c1db453c4f359d6d868e4e37daf1b335c8**

Documento generado en 04/04/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>